

respondientes señales, y marcas; y hallandolas, y sus granos, y marcos no justos, ò sin la señal que deben tener, y que la referida Plata, y Oro es de menos ley, ò que està menguado el peso con que se pesa, vno, y otro lo aprehendan, y recojan, formen causas à los culpados, y procedan à la imposicion de penas contenidas en las Leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos, segun Derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia à remitirle testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expresion de las sentencias, y condenaciones, aplicació, y distribucion de las que, por passadas en cosa juzgada, se huvieren executado, y executaren. Y por quanto en las Ferias, y Mercados suelen ser mayores los excessos, y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de los Pueblos, y Territorios en que se celebraren à executar la misma Visita, y diligencias expressadas en cada vna de ellas, y de averlo asì executado, ayan de dár, y dèn à la Junta cuenta; practicando asì mismo todo lo demàs, que llevo ordenado se execute en las Visitas mensuales dentro de los Pueblos, en la intelligencia, que de no observarlo asì, se procederà contra ellos à las multas, y condenaciones correspondientes. Y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere à la Junta) disponga que salga à estas Visitas el Ensayador Mayor de mis Reynos, ò la Persona, ò Personas, q̄ por ella se eligieren, y nombràren, en la qual ayan de jurar, y juren, como en lo antecedete lo hazian en mi Consejo de Castilla, dádoles la Junta los correspondientes Despachos, con destinacion de Pueblos, arreglados al Titulo, è Instrucion dada al referido Ensayador Mayor, cò sola la diferècia de la ley establecida en las nuevas Ordenanças, y cò aditamèto de las reglas q̄ vãn prescriptas en las Visitas mensuales de los Pueblos, para el examen de todos los pesos, y pesas, y de lo obrado injustamente, labrado, y vendido por los Plateros, ensayado, y marcado por los Còntrastes, Ensayadores, y Marcadores particulares, à que las personas asì nombradas han de arreglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador, y Marcador Mayor de mis Reynos en las Visitas, y reconocimientos dentro, y fuera de la Corte, que es obligado hazer, y haga, y tenga facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos, y pesas prohibidas, y no arreglados, y aprehender todas las piezas, y cosas de Oro, y Plata, que hallaren labradas faltas de su debida ley, y peso, y formar causas à los que huvieren faltado à su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir à la Junta para su determinacion, y no à otro Consejo, ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los per juicios, que padecen mis Vassallos en la compra de piezas de Oro, y Plata, han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Còntrastes, y Marcadores particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de las Platerias, Maniobras de Oro, y Plata, los que por constitucion de mis Leyes Reales, Pragmaticas, y Ordenanzas de algunas Ciuda-

*[Handwritten scribble]*

